



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RONNIE RESTREPO MENDOZA C.C. No. 1.140.845.562
DEMANDADO:	MELQUISEDEC BARCINILLA ROSILLO C.C. No. 1.129.582.888
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00447-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

El señor RONNIE RESTREPO MENDOZA, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con la señora MELQUISEDEC BARCINILLA ROSILLO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo matrimonio con la demandada el 14 de abril del 2012, en la notaria quinta de Barranquilla - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, seguidamente, las partes solicitaron dictar sentencia anticipada. En este sentido, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

#### CONSIDERACIONES



El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6º, 8º Y 9º.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad



matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre RONNIE RESTREPO MENDOZA y MELQUISEDEC BARCINILLA ROSILLO, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 14 de abril del 2012.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 3° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.

Pues bien, las partes mediante escrito manifestaron:

*"(...) Señora Juez, yo RONNIE RESTREPO MENDOZA, identificada con la C. C No 1.140.845.562 de Barranquilla y el señor MELQUISEDEC BARCINILLA ROSILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.129.582.888 de Barranquilla, hemos concluido de manera voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, que se realice el divorcio y se ordene el registro de la sentencia en la notaria 5 del circuito de Barranquilla, en matrimonio celebrado el 14 de abril de 2012."*

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, se dará aplicación al principio del interés superior de los menores, en aras de garantizar su protección y bienestar, además, dada su condición de sujetos de



especial protección del estado y en favor de brindarles una estabilidad emocional ideal. Asimismo, con el fin de materializar el derecho a la familia de los niños y a no ser separados de ella, para lograr afianzar los vínculos con sus progenitores en todos los niveles.

Pues bien, en el sub examine se tiene que mediante acta de Acuerdo celebrada el día 03 de abril del 2018, emitido por el ICBF, quedo pactado lo ateniendo a la regulación de custodia y cuidado, visitas y alimentos de menores.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el Divorcio celebrado celebrado entre los señores RONNIE RESTREPO MENDOZA y MELQUISEDEC BARCINILLA ROSILLO, el 14 de abril del 2012, celebrado en la Notaría quinta de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 5923530.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

**Tercero:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Cuarto:** En cuanto a los alimentos de los menores, se ordena acoger lo resuelto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante acta del día 03 de abril del 2018, sin perjuicio de que en proceso posterior puedan modificar dicha cuota y también, ejecutar las dejadas de pagar por el alimentante.



**Quinto:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Sexto:** Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Séptimo:** Expedir copia autenticada de esta sentencia.

**Octavo:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 25 de AGOSTO 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**